

37
284

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCIÓN MUNICIPAL
CARTAGENA-BOLÍVAR**

RAD: 13001-40-03-01-2009-992-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INDUSTRIAS QUÍMICAS CARTAGENA LTDA.
DEMANDADO: RAFAEL DAGER QUINTERO

Cartagena, trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por la parte demandada en contra el auto del 28 de enero de 2.016, a través del cual resolvió abstenerse de levantar la medida cautelar decretada, y se fijó caución.

Previo a los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada, inconforme con la decisión recurrida, manifestó que dentro del proceso de la referencia, se embargó y se colocó a disposición del Banco Agrario, las sumas de dineros que se encontraban depositadas a su favor, las cuales aduce, representa la totalidad de la obligación; por lo tanto, indica, que continuar con la medida de embargo generaría perjuicios a su representado, más aun, cuando para accederse a la misma, el Juzgado ordena prestar caución que cubra el valor actual de la obligación aumentado en un 50%, basándose en lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P (Reducción de Embargos)

CONSIDERACIONES:

En alusión a lo referido por la parte demandada respecto a que las sumas de dineros embargadas y puestas a disposición de este despacho, cubren el total de la obligación, el despacho considera que tal apreciación no se encuentra demostrada, pues si bien, es de notar que el capital de la obligación se encuentra en la suma de \$12.000.000,00, no obra en el expediente liquidación del crédito que acredite la actualización del mismo respecto de los intereses generados desde que se hizo exigible hasta la fecha.

En este sentido, el supuesto normativo en el que se sustenta el presente recurso, dista de los argumentos considerados por este despacho, en relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por lo anteriormente mencionado, los cuales se refieren de la siguiente manera:

El numeral 3° del artículo 597° del C.G.P, consagra la causal por la cual procede levantamiento de embargo cuando este ha sido solicitado por el demandado así:

Artículo 997: Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.

Por su parte, el artículo 602 del C. G. del P., señala que:

*"el ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por **el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)**"*

En la providencia objeto de recurso, se impuso como caución la suma de \$58.720.500.00, que corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50%.

Si bien el mandamiento de pago fue librado en contra del deudo en la suma de \$12.000.000.00, indica aquella normatividad, que la caución se debe fijar por el valor actual, aumentado en un 50%, la cual tiene por objeto garantizar el pago del crédito que se cobre y las costas procesales.

Indica el recurrente, que aquella cuantía sobrepasa los límites del embargo inicial, y por lo tanto la considera excesiva, teniendo en cuenta que existe sumas de dinero retenidas como consecuencia de la medida embargo implementada a la cuenta bancaria de su representado, las cuales garantizan el pago total de la obligación; por lo que solicita la inmediata aplicación del artículo 600° del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 600°: Reducción de Embargo

*"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, **manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Sobre este punto en particular, cabe resaltar, que la figura de la reducción de embargo es aplicable cuando exista pluralidad de embargos con

respecto a un solo demandado; circunstancia que dista en el sub iudice, en donde solo se distingue una sola medida decretada y practicada.

No existe duda, por consiguiente, que no fue por defecto sustantivo o procedimental, ni por ninguna otra actuación caprichosa por la cual este despacho negó el levantamiento de la medida y ordenó prestar caución; pues téngase en cuenta que ésta se fijó por la suma de \$58.720.500.00, para garantizar el pago del crédito que se ejecuta, los intereses y costas procesales. Luego, la caución fijada miró exclusivamente el mandamiento ejecutivo, y sobre el mismo, hizo el cálculo del valor aproximado definitivo del crédito y de las costas.

Por lo anterior, este despacho no repondrá la providencia atacada, y como quiera que se formuló recurso de apelación, se procederá a conceder el mismo, en el efecto devolutivo. (Art. 321 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

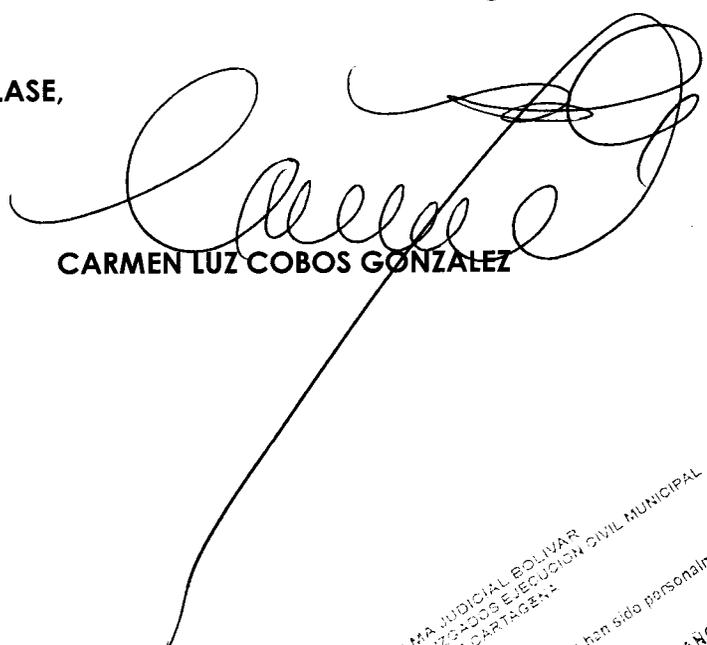
PRIMERO: NO REPONER a la providencia de fecha 28 de enero de 2016, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el proveído de fecha 28 de enero de 2016.

Para tal efecto, dentro del término de cinco (5) días, el apelante deberá suministrar lo necesario para compulsar copia de los folios correspondientes, incluidos los del cuaderno de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ

ORDEN DE APOYO JUZGADOS EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
PRIMA JUDICIAL BOLIVAR DE CARTAGENA
ESTADO N° 51
Por el cual se remite a los partes que no la han sido personalmente
Data Providencia de AUTO DE FECHA DIA 13 MES 00 AÑO 16
ECUADO EN ESTADO DIA 15 MES 00 AÑO 16
El SECRETARIO

